



Santiago, tres de julio de dos mil veintitrés.

A fojas 99, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Sergio Hernán Castillo Fernández acciona de inaplicabilidad respecto de los artículos 88, 463 y 459 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C 23.492-2019, seguido ante el Vigésimo Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 23 de mayo de 2023, según consta a fojas 94;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional, presentando problemática que deben ser resueltas por el sentenciador del fondo;

4°. Que, la requirente acciona en un proceso ejecutivo sustanciado ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, siendo la requirente aval y codeudora solidaria respecto a la ejecutada principal, Sociedad Comercial San Francisco Limitada.

En específico, destaca la requirente, a fojas 4 y 5 que: *“[E]l banco Santander presentó a cobro ejecutivo un Pagaré N° 420017034820, el cual ha resultado ser falso (...) el pagaré que aparece de manera digital en el portal judicial, se da cuenta que no es su firma, y solicita un peritaje caligráfico a efecto de determinar su autenticidad resultando un informe de la perito Paulina Müller Ugarte, perito caligráfico (...) [Q]uien concluye que el pagaré contiene una firma falsificada de Don SERGIO HERNAN CASTILLO FERNANDEZ;*

5°. Que, seguidamente la requirente impugna la aplicación de los artículos 88, 459 y 463 del Código de Procedimiento Civil, arguyendo que el tribunal sustanciador rechazó una incidencia sobre falsedad del título que funda el proceso ejecutivo en su contra. Aquella habría sido promovida por la actora y desestimada, según expone a fojas 6, *“por estar precluido el derecho a discutirse la legalidad del pagaré por los artículos 88, 463, 459 del Código de Procedimiento Civil”;*

6°. Que, el conflicto constitucional, en los términos explicados a fojas 10 y 11, dice relación con una vulneración al derecho de propiedad al *“despojarle de la propiedad”*, posibilitando al tribunal continuar la ejecución en su contra *“sin*



respetar que un proceso ejecutivo que se funda en un título falso es un crimen y ese crimen no puede producir jurídicamente ningún apremio y debe declararse su nulidad absoluta.”.

Asimismo, se alega una vulneración a la garantía constitucional de debido proceso, según expone a foja 12, afirmando que los tratados internacionales vigentes para Chile *“son enfáticos en afirmar el impedimento que tiene el Estado, salvo excepciones previstas por la ley y mediante indemnización, de utilizar o apropiarse de los bienes particulares, omitiendo señalar su relación esencial con el ejercicio de la dignidad humana.”*. Lo anterior implica igualmente, a juicio de la requirente, una vulneración del artículo 5° de la Constitución Política de la República, según expone a fojas 12 y 13, en relación con las obligaciones internacionales sobre garantías fundamentales;

7°. Que, a fojas 99, con fecha 24 de mayo de 2023, el Vigésimo Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, remitió las piezas principales de la gestión pendiente, en la que se lee, a fojas 173, que la ejecutada interpuso las excepciones de ineptitud del libelo y de prescripción.

A fojas 247, el tribunal de la gestión pendiente, con fecha 23 de agosto de 2021, hizo efectivo el apercibimiento decretado con fecha 9 de agosto de 2019, por lo que tuvo por no presentadas las excepciones interpuestas por la requirente;

8°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la actora, es que éste será declarado inadmisibile, al adolecer de falta de fundamento plausible conforme al artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

9°. Que, establecer un marco de desarrollo previo en el cual un requerimiento de inaplicabilidad arroga fundamento plausible para su examen de fondo es dificultoso, pero la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios basales, como que de la lectura del libero se narre de forma concreta en que se produciría la trasgresión constitucional alegada. En tal sentido, en STC Rol N° 6029, c. 13°, se estimó que el control que realiza esta Magistratura *“es de carácter concreto, vale decir, debiendo relevarse que “(...) lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, como se dijo, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior (...) lo expresado deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 (...) (c. 32° y 33°, Rol N° 2.805)”*;



10°. Que, en la especie, la requirente arguye que la aplicación de las normas impugnadas involucra vulneraciones a la propiedad privada y al debido proceso, en relación con el texto constitucional, como así también a normativa internacional. El núcleo del conflicto a tales efectos dice relación con la preclusión del derecho a impugnar la validez del título ejecutivo que funda el proceso en su contra, permitiendo así que un título falso surta efectos.

Desarrollando alegaciones la requirente afirma expresamente que no se ha observado lo dispuesto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, el cual posibilita que defensas sobre la falsedad delictiva de un título puedan efectuarse en cualquier estado del proceso (foja 6). Desde tal argumentación, no obstante, resulta claro que el conflicto constitucional pretendido consiste más bien en un tema de interpretación legal, relativo a la aplicación de normas sobre nulidad absoluta en el marco de la ritualidad de un procedimiento ejecutivo y la posible extemporaneidad de alegaciones relacionadas con ello.

Así planteado, la estructura argumentativa del conflicto denunciado no permite tener por asentado un contradictorio constitucional, pues el cuestionamiento del actor reside en aspectos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador. Lo anterior no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

11°. Que, por lo expuesto, el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 13.304-23-INA.

0001737

UNO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



A8008637-F1E8-460B-A839-F141C20FC489

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.